



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA FERIA

26558/2018

Juzgado n° 17

AUTOS: “*OROZCO LUCIA VERONICA c/ BOROWSKI MARIA CECILIA s/ DESPIDO*”

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de enero de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala de feria, para dictar sentencia en esta causa

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la presente causa fue elevada a la Sala VIII de esta CNAT con el fin de tratar las apelaciones vertidas contra la sentencia de grado. La parte actora manifiesta el 20.01.2021 haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la demandada y requiere, en consecuencia, la habilitación de la feria para celebrar una audiencia y homologar el arreglo en cuestión.

Que el principio general que rige en la materia está regulado por el art. 2 del Reglamento para la Justicia Nacional (AC. Del 17.12.1952, modif por Ac. 58/90) en el sentido que los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero y la feria de julio. Por lo tanto, la actuación que le cabe al tribunal de feria corresponde en forma excepcional sólo para asuntos que no admiten demora –art. 4° del RJN- y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo; quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo hábil o que podrán ser planteados, sin deterioro ostensible del derecho, al reinicio de la actividad judicial (en ese sentido, ver Cám. Nac. Civ y Com, Sala de feria 21/1/08; “Pachao Yazmín Fernanda c/ Estado Nacional y otros

Fecha de firma: 21/01/2021

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO DAMIAN RODRIGUEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#32195256#278375583#20210121080200057

AR/JUR/3113/2008; LL 1994-D-281; y también, Dictamen de FERIA FGT Nro 9 del 19/1/2012).

En tal sentido, la habilitación de feria judicial es una medida de excepción que debe acordarse, por ende con criterio restrictivo (LL 1998-B,877). A dichos fines los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, lo cual se advierte cumplido en el presente.

La solicitante justifica su petición con el carácter alimentario de las acreencias que constituyen el objeto de este litigio -de idéntico tenor a la mayoría de los pleitos que tramitan ante este fuero-, pero lo cierto es que no se advierte que en el presente medie una situación de excepción que justifique el levantamiento de la feria judicial. Lo expuesto no avizora la razón de impostergable urgencia que configuren una situación de excepción que justifique la resolución pretendida.

Que teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que atraviesan a la presente causa, el Tribunal entiende que los recaudos establecidos en la norma del art. 153 CPCCN no se encuentran configurados.

Por ello, el **Tribunal RESUELVE:** Desestimar el pedido de habilitación de feria. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Leonardo J. Ambesi
Juez de Cámara

Mario Silvio Fera
Juez de Cámara

Ante mí:

Leonardo D. Rodríguez
Secretario de Sala de Feria.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA FERIA

Fecha de firma: 21/01/2021

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO DAMIAN RODRIGUEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#32195256#278375583#20210121080200057